

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE ENERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

125/2022
Y SUS
ACUMULADAS
127/2022
Y
128/2022

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 240.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

3 A 46
RESUELTAS

167/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

47 A 54
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE ENERO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el lunes 30 de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y SU ACUMULADA 127/2022.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 240, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señoras Ministras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no hay observaciones... Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el sentido del proyecto, ya que, en mi opinión, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas por el Poder Legislativo Local, particularmente, comparto que la norma impugnada, de manera indirecta, está relacionada con la materia electoral, toda vez que impacta en la posibilidad de contender a la gubernatura del Estado de Veracruz, por cuanto da contenido a uno de los requisitos para acceder a dicho cargo.

En relación con dicho requisito, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en términos similares en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, donde en la legislatura local estableció que, para ocupar el cargo de persona gobernadora se debía acreditar ser nativo de la entidad federativa, concluyendo que esa cuestión incidía directamente en la materia electoral. Si bien ahí la modificación legislativa no impactó en la calidad de ser persona nativa del Estado, sí directamente en la norma que rige los requisitos para ser persona gobernador o gobernadora, considero que en el presente caso, el análisis conjunto de los artículos 43 y 11 de la Constitución, que plantean las partes accionantes, sí impactan indirectamente en la materia.

Con base en lo anterior, comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, ya que además constituyen la interpretación que más

potencializa el derecho a la tutela judicial efectiva con base al principio *pro actione*. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra. Si no hay otra observación, consulto ¿Si se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, someto a su consideración el apartado VI, correspondiente al estudio del fondo, el cual se divide en dos temas. Si es tan amable, Ministro ponente, de exponer el primer tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta, con mucho gusto. El estudio de fondo se divide en dos subapartados. Con su venia, me limitaré a exponer únicamente el apartado del proyecto que se identifica bajo el numeral 6.1, en el que se analiza el procedimiento legislativo.

En suma, tras exponer la doctrina que impera en este aspecto y cómo se llevó a cabo el procedimiento legislativo del decreto reclamado, se llega a la conclusión de que no acontecieron deficiencias legislativas con potencial invalidante. En concreto, entre otras muchas cuestiones, se explica que si bien no existe constancia en el expediente del documento de convocatoria a la sesión de Pleno ni que se haya mediado el plazo de 48 horas de distribución física del dictamen, tales deficiencias no dan pie a una invalidez en atención a las circunstancias del caso concreto.

A diferencia de lo ocurrido en otros precedentes, a la sesión acudieron 49 de 50 legisladores, estuvieron representadas todas las

fuerzas políticas y de lo ocurrido en su interior no se advierte que los legisladores hubieran tenido desconocimiento del dictamen, el cual fue publicado en la gaceta el mismo día de la sesión.

Por el contrario, se dio un debate entre mayorías y minorías políticas que evidenció el conocimiento de la reforma que se estaba planteando. Por lo tanto, se estima que se cumplieron las reglas de votación, la sesión fue pública y no se afectó en un sentido material el principio de democracia deliberativa, lo que lleva al reconocimiento de validez del procedimiento legislativo. Es todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente.

Está a su consideración. Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la propuesta que se nos presenta en este apartado. Tal como lo hace el proyecto, considero que las deficiencias del procedimiento legislativo se subsanan por las particularidades específicas del caso.

Cabe subrayar, que llegaría a una conclusión distinta si hubiera indicios de que no se convocó a la sesión plenaria de forma adecuada, como sería, por ejemplo, la ausencia considerable de algunas fuerzas políticas o el reclamo de algunos de los diputados durante la sesión.

De igual manera, diferiría de esta conclusión si hubiera indicios de que las fuerzas políticas del Estado desconocían el contenido de las reformas discutidas.

Como ya se apuntó, en este caso no lo es, pues 49 de los 50 diputados que forman el Congreso local atendieron a la sesión y en el debate parlamentario quedó perfectamente en evidencia que las fuerzas políticas, tanto de la mayoría, como de la minoría, conocían adecuadamente la propuesta de la reforma. Por lo tanto, votaré a favor. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidente. Yo, con todo respeto, no coincido. Para mí, hay una aceleración de los procesos, de los plazos y, por lo tanto, aunque hayan asistido los legisladores en gran número, casi el total, considero que no se cumplieron con las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar una deliberación democrática correcta.

Considero que, inclusive, estuvieron extrañando, haciendo extrañamientos, varios diputados, por la rapidez con que en cinco días se hicieron el dictamen y se sometió a la asamblea la aprobación de estas reformas; incluso, hicieron estos extrañamientos la Diputada Ruth Callejas Roldán y Maribel Ramírez Topete, así como Miguel David Hermida Copado, Verónica Pulido Herrera y Jaime Enrique de la Garza Martínez.

Cuando se consultó a la asamblea “si se encontraba suficientemente discutido el asunto en lo general y en lo particular”, resultando aprobada en votación económica, se procedió a la votación nominal del dictamen, todo en el mismo día, sin que se hubiese dado la oportunidad de conocer previamente con las 48 horas que se señalan en la norma para familiarizarse con la propuesta y reflexionar sobre su contenido para formarse una posición.

Tampoco existe justificación sobre la dispensa de trámites legislativos en la discusión, más allá de la publicación en la Gaceta Parlamentaria, no se dio ninguna motivación que sustentara la dispensa del trámite legislativo y sólo hay constancia de que los diputados tuvieron acceso al contenido del dictamen mediante la publicación de la Gaceta Parlamentaria que se realizó el mismo día de su discusión y que, finalmente, no se constató fehacientemente que la dispensa se hubiera decretado por la mayoría calificada requerida reglamentariamente. No hay constancia fehaciente de ello.

Consecuentemente, yo considero que hay invalidez de este Decreto 240, mediante el que se adicionó la fracción III, del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que no se siguió el procedimiento legislativo necesario para garantizar la deliberación parlamentaria y democrática. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO ESTE APARTADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos ahora al tema 2, que se denomina “análisis de la fracción III del artículo 11 de la Constitución local”. Si es tan amable de presentarlo, Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado VI.2 del proyecto se propone reconocer la validez de la fracción III del artículo 11 de la Constitución local. Por un lado, se sostiene que esta incorporación no afecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica. El supuesto fue implementado en una norma de la Constitución local con un alcance claro y determinado, y el Poder Reformador del Estado de Veracruz contaba con facultades para justamente definir las condiciones que deben darse para ser considerado como veracruzanos, es parte de su soberanía como parte del pacto republicano y federal.

Por otro lado, se argumenta que, si bien la norma reclamada tiene efectos amplios, la incidencia que tiene en materia electoral es adecuada y no irrumpe en ninguno de los requisitos tasados constitucionalmente para ocupar cargos públicos; en primer lugar, la Constitución General no establece ninguna regla expresa sobre cómo los Estados de la República deben o no considerar a una persona como oriundo del mismo; por otra parte, la reforma estatal no choca con ninguno de los requisitos que la Constitución General sí detalla para algún cargo público, por ejemplo, para la Gubernatura de un Estado; el artículo 116, fracción IV, último párrafo de la Constitución señala que, para ser Gobernador o Gobernadora de un Estado, se requiere ser mexicano por nacimiento y “nativo” del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores a los comicios electorales. Atendiendo a una interpretación textual, sistemática, teleológica e histórica, se argumenta que el concepto de “nativo” no encuentra una autodefinición única desde la Constitución que sea imperativa

para todos los Estados de la República, más bien, parece ser un concepto dinámico que fue utilizado por el Poder Constituyente Originario desde 1917 para hacer una distinción respecto a los no “nativos” y/o vecinos del Estado, el cual admite una modulación por parte de las entidades federativas por razones tanto de sistematicidad constitucional, como de historia legislativa que tiene como límite su razonabilidad constitucional. Siendo que en el caso se acredita dicha razonabilidad, el hecho de tener hijos veracruzanos o tener una residencia efectiva de cinco años sí cumple con la finalidad pretendida por el Poder Constituyente Originario consistente en que la persona que aspira a la Gubernatura tenga alguna especie de vínculo con las necesidades y/o condiciones del Estado.

Se insiste, la amplitud del artículo 116 Constitucional, permite que las entidades federativas definan quién es oriundo de ese lugar sin limitarse al denominado criterio de *ius soli* (derecho del suelo), sino que da pie a que se utilicen otros factores como la residencia o el denominado *ius sanguinis* que es la atribución de cierta característica a una persona a partir de su relación familiar. Sin ser parámetro, pero como muestra el proyecto, evidencia cómo las Entidades Federativas han entendido que existen otros factores para definir quién es oriundo de ese lugar, por ejemplo, dieciocho Entidades Federativas utilizan la ascendencia como criterio identificador, y de esas dieciocho entidades la gran mayoría permite a estas personas no nacidas en su territorio pero con padres oriundos del mismo, acceder al cargo de titular del Ejecutivo. Por todo lo anterior, el proyecto sostiene que las normas reclamadas no generan una afectación a la igualdad jurídica ni transgrede el

contenido del derecho humano a ser votado. Es todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Entiendo muy razonable lo que el proyecto nos explica respecto de la decisión del Congreso Constituyente de Veracruz de permitir conceder la condición de veracruzano a quienes en su normativa así lo establece, incluyendo a quienes hayan tenido hijos veracruzanos; mas sin embargo, estimo que la vinculación con un tema adyacente, que es la aptitud para poder aspirar a ser gobernador, resulta —en mi manera de entender— un aspecto diferenciado, una cosa es ser veracruzano y la otra es que, en cualquier caso, por ser veracruzano se pueda aspirar legítimamente a ser gobernador, y lo digo porque el texto de la Constitución Federal es absolutamente claro sobre lo que se requiere para poder ser titular del Ejecutivo local, así lo dice el artículo 116, en su fracción I: “Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.”

Me queda muy claro que en la Convención Federal, los Estados, sabiendo exactamente lo que significa sumarse a un Pacto, establecieron entre ellos una regla general de gobierno y la regla general de gobierno es: para ser titular del Ejecutivo en una entidad

federal se requiere: uno, antes que nada, ser mexicano por nacimiento en los términos que establece esta Constitución, Pacto Soberano de todas las entidades federativas; dos, nativo de cada una de las entidades. Bajo esa perspectiva se logra una identidad como lo establece muy bien y desarrolla de manera profunda el proyecto. Entiende el Constituyente que no necesariamente este supuesto tendría que ser el único, sino amplió y dijo: con residencia efectiva no menor de cinco años. Consideró —ya— numéricamente una identidad ya no relacionada con un hecho jurídico que es el nacimiento, sino adicionalmente la posibilidad de residir en él, de modo efectivo, durante cinco años al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa. Estos son los requisitos que pactaron las entidades cuando llegaron a un consenso federal, son limitaciones. Absolutamente es cierto que esto no le quita la condición de veracruzano a alguien, pero si ese veracruzano quiere ser gobernador sabe que el Pacto Federal exige determinada condición, la condición es ésta, y yo no veo manera de cambiarla solo a partir de una interpretación por más que se permita insistir en que tener hijos veracruzanos es suficiente como para cumplir con el requisito. A mi modo de entender entonces, habiendo separado lo que es la entidad propia y su cualidad con gentilicio “veracruzano”, le permitirá gozar de cualquier otra prerrogativa de veracruzano, mientras no sea la de gobernador; ¿Por qué? Porque para la de gobernador la Constitución fue muy clara: los propios Estados pactaron estas condiciones, si los propios Estados pactaron estas condiciones, aquella entidad federativa que las varíe, falta al Pacto Federal, y falta al Pacto Federal por más que tratemos de interpretar que son aspectos que dan lugar a una libertad de jurisdicción; es cierto que tiene una libertad legislativa el

Congreso, nada quita que sean veracruzanos, lo serán; mas sin embargo, si ese veracruzano pretende, a partir de ello, una condición que la Constitución le quita, la norma es inconstitucional, de modo que acepto todo el razonamiento que contempla el proyecto; mas sin embargo, no puedo extenderlo a un tema político vinculado con el gobierno, con el gobierno como titular de la entidad federativa, en la medida en que la propia Constitución Federal, origen y acuerdo de todas las entidades, estableció para todas lo mismo, y estos son los requisitos, el único aspecto que en ese específico caso se le da como libertad configurativa a los Estados, es exclusivamente la edad, porque así lo quiso decir específicamente la Constitución.

Por tanto, comprendo y ratifico lo que aquí se dice; mas sin embargo, esto no alcanza para la titularidad del Ejecutivo local, porque para la titularidad del Ejecutivo local fue absolutamente clara, simplemente, leo de nuevo lo que comento: Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de los comicios y tener treinta años cumplidos el día de la elección o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa; respetando cualquier tipo de libertad configurativa del Congreso, la única que le queda de acuerdo con esta lectura es esa, por lo menos para mí. Ese fue el interés de pactar esto por las entidades federativas, creo, todas deben cumplirlo, nada quita que alguien quiera ser veracruzano, lo difícil es que sea gobernador de su Estado si no cumple con ello.

Estamos frente a una identidad limitada, limitada por la propia Constitución. En ese sentido, estoy a la palabra y Texto Constitucional, por ello, reconociendo todo lo informativo, acepto que la disposición es correcta mientras quede claro que, para ser gobernador no se cumplen los requisitos que la Constitución establece. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido, en este apartado, en cuanto a que me parece que la norma impugnada resulta constitucional pero difiero con algunas de sus consideraciones.

En particular, no coincido con la reinterpretación que el proyecto hace del concepto “nativo” utilizando en el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, en el contexto de los requisitos que deben de cumplirse para acceder al cargo de gobernador.

A diferencia de la propuesta, me parece que “nativo” de una entidad federativa, debe de entenderse como sinónimo de nacido en dicha entidad federativa, esto lo derivo de la forma en que este Tribunal Pleno ha entendido el concepto de las acciones de inconstitucionalidad 74/2008 y 53/2015 y sus acumuladas, así como del número 132/2020. También, como la definición del diccionario de dicho concepto que se cita en el proyecto, la cual es perteneciente o relativo al país o lugar natal, en donde “natal” se refiere al lugar en el que se ha nacido.

En ese entender, me parece que el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, es claro en que las y los nacidos de una entidad federativa, no necesitan cumplir con el requisito de haber vivido en el Estado los cinco años inmediatamente anteriores a los comicios para acceder al cargo de gobernador, no considero que exista ninguna ambigüedad en el concepto de nativo que le permita reinterpretarlo y, por lo tanto, me parece que la definición de dicho concepto no es disponible para el legislador local, pues, implicaría extender injustificadamente dicho supuesto normativo.

Ahora bien, no me parece que sea esto lo que el legislador de Veracruz está haciendo. La norma de la Constitución local impugnada define lo que significa ser veracruzano y no lo que significa ser nativo de Veracruz, aunque solamente se puede ser nativo de Veracruz habiendo nacido en dicha entidad federativa, se puede ser veracruzano de diferentes maneras, estas son las previstas en los supuestos del artículo 11 de la Constitución local. Así pues, me parece que las entidades federativas no cuentan con la facultad para redefinir el término “nativo”, pero, por el contrario, sí cuentan con la libertad configurativa para establecer quiénes pertenecen a la entidad.

Asimismo, me parece también importante distinguir los supuestos para ser veracruzanos que se encuentran plasmados en el artículo impugnado, de los requisitos para ser gobernador del Estado; para los segundos, hay que atender al referido artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, que establece las exigencias que se tienen que cumplir en todas las entidades federativas del país para ser gobernador constitucional, como los requisitos específicos de

Veracruz que se encuentran muy bien desarrollados en el artículo 43 de su Constitución local.

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece como requisito: “ser nativo del Estado o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, así como ser mexicano por nacimiento y tener treinta años cumplidos el día de la elección”; entonces, todos los aspirantes que no hayan nacido en la entidad federativa deberán cumplir necesariamente con el requisito de la residencia.

Por otro lado, el artículo 43 de la Constitución local exige para ser gobernador del Estado, entre diversos requisitos: “Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos [...]”, esto significa que alguien que aspire a dicho cargo deberá caer en alguno de los supuestos para ser veracruzano, incluidos en el artículo 11, que aquí estamos estudiando.

En ese sentido, la fracción impugnada sí adiciona un supuesto para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Constitución Local para poder acceder a la gubernatura del Estado, pero desde mi postura, no modifica el requisito establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, que exige haber nacido en el Estado o haber vivido en él al menos cinco años antes.

Por lo anterior, estoy por la validez de la norma impugnada, pero me separaré de las consideraciones relativas a la interpretación del artículo 116 constitucional y emitiré un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Alcántara ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ay! Perdón. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, con todo respeto, estoy en contra de esta parte también del proyecto y, por tanto, de reconocer la validez del artículo 11, fracción III, de la Constitución de Veracruz, en el que se establecen los supuestos para que una persona sea considerada como veracruzana, pues se trata, como de alguna manera lo acepta el propio proyecto en los párrafos 72 y 74, de un sistema normativo que se integra por los artículos 11 y 43 de la Constitución local, ya que en el artículo 43 de la Constitución de Veracruz se establecen los requisitos para ser gobernador, entre los que se encuentran ser veracruzano, lo cual es definido, a su vez, en el artículo 11 de este ordenamiento.

De este modo, es claro que este sistema normativo es indisoluble y debe ser analizado en forma integral y a la luz de los requisitos que se exigen en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución General. No estoy de acuerdo con la propuesta y, por el contrario, me parece que las premisas y conclusiones del proyecto no son conformes con los precedentes de este Alto Tribunal, por lo que debe declararse la invalidez del artículo 11, fracción III, en la porción y sólo en la porción que dice: “[...] con hijos veracruzanos o [...]”. La norma impugnada, entendida como sistema normativo, establece que los requisitos para que una persona sea postulada como candidata a la gubernatura de

Veracruz, exigen que se trate de una persona veracruzana en pleno ejercicio de sus derechos y que esta condición de persona veracruzana, se actualiza en alguno de estos cuatro supuestos: Cuando la persona haya nacido en Veracruz, —como dice la fracción I—; cuando la persona haya nacido fuera del Estado, pero sea hijo de padre o madre nativos del Estado —fracción II—; o, cuando la persona haya nacido fuera del Estado, pero tenga hijos veracruzanos —fracción III, que es la reformada—, así como cuando la persona haya nacido fuera del Estado, pero tenga una residencia efectiva de cinco años en el territorio veracruzano, también en la fracción III.

Para resolver esta acción de inconstitucionalidad, es necesario delimitar correctamente el parámetro de validez que se integra, principalmente, por el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, en el que se establece que para ser gobernador de las entidades federativas es necesario, entre otros requisitos: ser mexicano por nacimiento y ser nativo de la entidad federativa, de esa entidad que se trate y, en su defecto, contar con una residencia no menor a cinco años en el territorio de ese Estado.

Lo primero que se tiene que hacer es definir los alcances del término “nativo”, tal como metodológicamente y correctamente lo propone el proyecto; sin embargo, contrario a lo que se sostiene en la propuesta, considero que el término “nativo” implica la exigencia de haber nacido en el territorio del Estado. Primero, desde el plano lingüístico y etimológico, y empleo este recurso sólo por ser adecuado para el caso, pero también porque así lo hace el propio proyecto, el término “nativo” proviene del latín “nativus”, que

significa que nace y se compone de los léxicos “natus” y el sufijo “ivo”, que marca la relación activa o pasiva.

En el diccionario de la lengua española se define nativo como perteneciente o relativo al país o lugar natal. Nacido en un lugar determinado o que nace naturalmente.

Desde este punto de vista lingüístico, pareciera que el significado unívoco del término “nativo” es para denotar una condición de haber nacido en determinado lugar; no obstante, el recurso lingüístico es sólo un elemento que nos da las luces para entender correctamente los alcances que deben darse a la Constitución Mexicana para entender qué significa ser nativo de un Estado.

Segundo. A partir de la lectura de los Diarios de Debates del Constituyente de 1917, podemos advertir que al momento de discutir y aprobar el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente pretendió utilizar el término “nativo” como sinónimo de nacido, de manera que la interpretación del artículo 116 de la Constitución Mexicana, originalmente contenida en el 115, allá en 1917, nos lleva a concluir que para ser gobernador o gobernadora de una entidad federativa es necesario haber nacido en México y, específicamente, dentro del territorio de la entidad federativa a la que se pretende competir en una candidatura.

Esto se puede advertir porque originalmente se había propuesto en el Constituyente únicamente establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento, pero durante los debates de la noche del 24 de enero de 1917, la Sexagésima sesión ordinaria del Congreso

Constituyente, diversos Diputados Constituyentes manifestaron los problemas señalando que eran heredados de la dictadura de Porfirio Díaz y el autoritarismo que desde el centro del país se presentaba para imponer gobernadores sin arraigo o vínculo alguno en los Estados, por lo que era necesario establecer constitucionalmente el requisito de haber nacido en la entidad.

Y si bien hubo diputados, como el señor Terrones, que sostuvieron que la Constitución únicamente debía limitarse a designar de qué nacionalidad deben ser los gobernadores y que todo lo demás debía dejarse enteramente a las legislaturas de los Estados, lo cierto es que en la Sexagésima sesión ordinaria se dio por concluida y al día siguiente, el 25 de enero de 1917, se dio lectura a una propuesta modificada del artículo 115, en las que se establecía: sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con la residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección, el cual fue aprobado por ciento cuarenta y ocho votos.

Lo anterior, analizado en el contexto histórico de la época, permite sostener que el propósito del Congreso Constituyente de 1917 fue establecer que para ser gobernador es necesario ser mexicano y haber nacido en el territorio del Estado.

Finalmente, en nuestros precedentes se ha sostenido, precisamente, que el sentido del artículo 116 constitucional es imponer requisitos tasados, esto es, indisponibles para el legislador local, consistentes en que para ser gobernador o gobernadora de una entidad federativa es necesario que la persona interesada sea mexicana y que haya nacido en el territorio del Estado al que

pretenda aspirar como candidata. Por ejemplo —cito—, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 74/2008 y en la que este Alto Tribunal sostuvo que el artículo 116 constitucional fija las condiciones para que una persona pueda postularse en el cargo de gobernador del Estado y que tal precepto contiene dos prohibiciones y, a su vez, dos permisiones, las primeras consistentes en que está prohibido ser gobernador de un Estado a todas aquellas personas que no sean ciudadanos mexicanos por nacimiento, y a todos aquellos mexicanos no nacidos en el Estado de que se trate cuya residencia sea menor a cinco años. En ese mismo precedente, se sostuvo que la Constitución confiere el derecho de poder postularse al cargo de gobernador de un Estado a aquellas personas que sin haber nacido en su territorio tengan una residencia efectiva en él, siempre y cuando no sea menor al tiempo que ya se ha señalado; lo anterior se reiteró en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas resuelta el 21 de agosto de 2017 en la que se sostuvo algo semejante.

En virtud de lo anterior, el artículo 11, fracción III, de la Constitución del Estado de Veracruz, considero que es inconstitucional porque el impacto que genera en el diverso artículo 43 de la propia Constitución local tiene como resultado modificar los requisitos tasados en la Constitución Federal y que establece que se aspire a ocupar el cargo de gobernador en la entidad, de manera que se adiciona un supuesto para ser elegible, consistente en que las personas no nacidas en la entidad y tengan hijos veracruzanos podrán postularse y desempeñar el cargo de gobernador o gobernadora.

De tal manera, el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución de la República fija directamente las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo y, por tanto, se trata de requisitos tasados, como ya lo ha dicho algún precedente que mencioné, y que resultan indisponibles para el legislador local, como son, y lo repito: ser mexicano nativo de la entidad, sin restricción de residencia y ser mexicano no nacido en el Estado en contraposición, precisamente, a la palabra “nativo”, pero con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

En resumen, no estoy de acuerdo con la propuesta, y por el contrario, me parece que las premisas y conclusiones del proyecto se oponen, incluso, a los precedentes de este Alto Tribunal por lo que debe declararse la invalidez del artículo 11, fracción III, en la porción que dice: “con hijos veracruzanos o” pues la exigencia de haber nacido en México, concretamente en el Estado al que se postule una persona a la gubernatura, es indisponible para el legislador local, por lo que el Congreso de Veracruz no podía establecer nuevos supuestos para cumplir con el requisito de elegibilidad impuesto desde la Constitución General.

En cambio, el resto del precepto impugnado, no considero que sea inconstitucional ya que únicamente señala que son veracruzanos las personas mexicanas que nacieron fuera del territorio de Veracruz, pero que ya tienen una residencia efectiva de al menos cinco años en el territorio estatal, lo cual sí es acorde con el marco constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy con el reconocimiento de la validez que propone el proyecto en lo que respecta al requisito de residencia mínima de cinco años que establece la norma; no obstante, respetuosamente estoy en contra de la propuesta en lo que se refiere a la porción normativa “con hijos veracruzanos”.

En primer lugar, no comparto la metodología a partir de la cual se analiza el artículo en cuestión, desde mi perspectiva, se establecen dos supuestos distintos que ameritan un análisis diferenciado. No resulta claro cómo es que este segundo supuesto para adquirir la calidad de veracruzano, consistente en tener hijos veracruzanos, sí supera un test de razonabilidad a diferencia del que se analiza respecto al supuesto sobre la residencia mínima.

En este sentido, si bien la calidad de persona veracruzana o de cualquier entidad federativa no está expresamente regulada en el artículo 116 de la Constitución Federal o en alguna de sus disposiciones y, por tanto, forma parte de la libertad configurativa de los Congresos locales, ello no implica que dicha facultad sea irrestricta, pues su ejercicio debe observar, en todo momento, un parámetro de razonabilidad. En el presente caso, estimo que la norma persigue un fin constitucionalmente válido pues busca garantizar un vínculo entre la persona que nació fuera del territorio estatal y la propia entidad federativa; sin embargo, considero que la condición de tener hijos no supera la grada de necesidad ni de idoneidad de la medida.

Lo anterior es así, pues no comparto que, por regla general y en todos los casos, el hecho de que una persona tenga hijas o hijos veracruzanos garantice por sí mismo la existencia de un vínculo de pertenencia a dicho Estado que, por ejemplo, sí podría acreditar una persona que haya cumplido con los años de residencia efectiva dentro de la entidad.

Aunado a lo anterior, al analizar la grada de necesidad y como evidencia el mismo proyecto de la lectura de requisitos similares en el resto de la República Mexicana, Veracruz es la única entidad federativa que contempla un requisito como el aquí impugnado, lo que me lleva a concluir que existen medidas menos lesivas para cumplir con el fin constitucionalmente válido.

Por lo anterior, concluyo que reconocer en la Constitución Local la posibilidad de ser considerado como veracruzana o veracruzano, a partir de tener hijos con dicha condición personal, no supera un test de razonabilidad, de ahí que mi voto será por la invalidez de dicha porción normativa. Es cuanto, Ministra Norma Piña.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señora Presidenta. Yo seré muy breve. Coincido prácticamente en la totalidad de los argumentos que expuso el Ministro Aguilar Morales. Incluso, es un tema de análisis en esta acción de inconstitucionalidad la vinculación de la reforma que estamos analizando con la materia electoral, es decir, no se está analizando

el precepto simple y sencillamente porque establece una hipótesis novedosa para tener la calidad de veracruzano, sino que se está vinculando con el diverso artículo 43 —me parece— de la propia Constitución local en donde señala que para poder ser gobernador del Estado se requiere ser veracruzano.

Entonces, si nosotros validamos la reforma que ahora se está impugnando y señalamos que se tiene por parte del legislador veracruzano la libertad de configuración para establecer los requisitos para adquirir el carácter de veracruzano, estamos validando el requisito —concretamente éste que es el que más llama la atención—, la hipótesis de tener hijos veracruzanos para poder ser considerado veracruzano y, en consecuencia, poder aspirar al cargo de gobernador. Creo que no o yo no puedo, en lo personal, desvincular la reforma en sí misma considerada frente al Texto Constitucional, con lo que implica que esa nueva hipótesis le dé oportunidad a personas que sean consideradas veracruzanas y también, como consecuencia, puedan aspirar al cargo de persona gobernadora del Estado.

Yo —insisto— coincido con lo que se ha señalado aquí. Hay libertad de configuración, el legislador local puede poner las hipótesis respectivas para poder establecer quién puede ser veracruzano o no, donde no hay libertad de configuración es en los requisitos para quien pretenda ser gobernador y ahí sí tenemos unos, —ya se han señalado aquí reiteradamente— dos requisitos esenciales: ser mexicano nativo del Estado respectivo o tener residencia efectiva de cinco años en el mismo, o sea, o ser nativo del Estado o tener residencia de cinco años, son las dos hipótesis que marca el artículo 116 y, a mí me parece, que esta hipótesis concretamente de tener

hijos veracruzanos se separa del parámetro que establece el 116 constitucional.

Yo también por ello, pues preferiría votar en contra y por la invalidez, aunque desvinculado del tema electoral o del tema de requisitos para ser gobernador, pudiera aceptarse la constitucionalidad de este requisito; pero, como en este caso, incluso, tiene que ver hasta la legitimación de las personas que promueven la acción, su vinculación con la materia electoral, yo también, con todo respeto, no comparto la propuesta y votaría por la invalidez de esta fracción III sólo en la parte correspondiente al señalar que se tengan hijos veracruzanos. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta. Yo creo que hay que tener en cuenta tres preceptos: el 116 de la Constitución General, en la parte correspondiente, ya se ha dicho aquí, dice: Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores a los comicios.

Y se ha dicho aquí que el artículo 11, que se está impugnando, al establecer el carácter de veracruzano a las y los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, pero que tengan hijos veracruzanos o con residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano; vulnera este precepto del 116, en relación con el 43, pero el 43 de la Constitución de Veracruz es más exigente que el 116, porque

establece varios requisitos y, entre ellos, ser veracruzano pero, además, tener residencia efectiva de cinco años. De tal suerte que si este precepto se mantuviera así, no habría ninguna inconstitucionalidad porque de toda maneras se cumple con el requisito de residencia efectiva de cinco años; ahora, lo que sí podría suceder y, por ello, creo que valdría la pena hacer una argumentación en el proyecto, es que no puede este concepto de “veracruzano” sustituir o suplir el concepto de “nativo” que establece el 116; porque, desde mi punto de vista —como ya lo dijo el Ministro Luis María Aguilar y yo coincido—, cuando el Constituyente habla de “nativo del Estado”, se refiere a que haya nacido en el Estado.

Entonces, para los efectos que quiera la Constitución local, puede considerar veracruzano o veracruzana a quien ellos consideren; sin embargo, para efectos de ser gobernador o gobernadora del Estado, sí se requiere que sea nativo del Estado, es decir, que haya nacido en él, o que tenga una residencia de más de cinco años.

En el caso concreto, el 43 no choca ni con el 116 y, consecuentemente el 11, relacionado con el 43, tampoco veo que tenga una vulneración en su redacción actual, pero sí creo que tiene un potencial que, si en este momento nosotros no establecemos que no les es disponible a los Estados el concepto de “nativo del Estado” para los efectos del 116, sí podríamos abrir la puerta a un fraude a la Constitución a través de este tipo de normas.

De tal suerte que yo podría caminar con la validez del precepto, pero ya sea con una interpretación conforme o con una argumentación —que entiendo había adelantado ya el Ministro González Alcántara— en el sentido de que esto no puede

entenderse que sustituye la exigencia de ser nacido en el Estado para poder aspirar a ser gobernador. Si no se tuviera la residencia de cinco años tendría que ser nacido o nacida en el Estado, si la Constitución local en este momento exige, entre otros, los dos requisitos conjuntamente creo que no habría problema con el precepto en este momento, reitero, pero sí creo que hay una potencial inconstitucionalidad porque el 43, en cualquier momento pudiera modificarse y lo que hoy son requisitos conjuntos, pueden ser simplemente un requisito u otro, como lo establece el 116, y reitero, desde mi punto de vista, y, en esto sí me aparto de la interpretación del proyecto, no puede entenderse que les es disponible a los Estados establecer para los efectos de la Constitución General quiénes son nativos o no, me parece que la Constitución entiende como “nativos”, los nacidos o las nacidas en el Estado. Y yo, en este sentido, podría caminar con el proyecto, con un voto concurrente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Voy a ser muy breve, también he escuchado con mucha atención todas las intervenciones. Yo me decantaría también por una interpretación como la que, en primer término sugirió el Ministro Juan Luis González Alcántara, es decir, me parece que ¿Se puede sostener la constitucionalidad del artículo 11, como una condición para ser veracruzano? Pero, efectivamente, como lo dijo el Ministro Pardo, lo que no es viable es que eso te permita llevarlo a la materia electoral como el acceder a un requisito, para ser gobernador, por el solo hecho de tener hijos en Veracruz.

La diferencia es que, bueno, pero no impacta para el proyecto, yo no iría tanto a que “nativo” tenga que ser forzosamente una definición de diccionario o biológica de nacimiento en el territorio, porque, por ejemplo, la Constitución Federal permite el *ius sanguinis*, para considerar un mexicano por nacimiento, a pesar de no haber nacido en territorio.

Entonces, a mí me parece que no impacta en el proyecto, si una Constitución decide con el *ius sanguinis* considerar a alguien, aún para efectos de gobernador, yo ya no estoy tan seguro que fuera inconstitucional, lo que sí, es que no es el caso, porque aquí es de hijo a padre y eso no es el *ius sanguinis*, que si prevé la Constitución Federal para mexicanos.

Entonces, yo también me decantaría, creo que se puede salvar la constitucionalidad, pero sí se tendría que precisar en el proyecto, como también lo señaló bueno, desde luego, primero el Ministro Alberto Pérez Dayán y ahora el Ministro Zaldívar, en precisar en el proyecto que esto no puede llevarte a tener como válido esta definición de veracruzano, en esa porción, porque el problema de la residencia coincide con el artículo 43, pero esa sería mi posición. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. En mi intervención, busqué explicar por qué aun respetando la libertad configurativa del Estado, advertía que dada

su modificación, las personas que cumplan con los requisitos del artículo 11 son veracruzanos, con la salvedad de que no pueden ser candidatos a gobernador porque no cumplen con los requisitos.

Desde luego, está coloquialmente sugiriendo una interpretación, para poder demostrar que no con esta reforma pudiera afectarse el artículo 43. En la eventualidad de que no se alcanzara aquí con la fuerza necesaria en la votación, una interpretación que permita dejar perfectamente claro que esto, de ninguna manera califica el artículo 43, estaría por su invalidez, para evitar cualquier tipo de interpretación anómala; mas sin embargo, creo que insistiré en mi posicionamiento inicial hasta donde sea necesario.

No tengo ninguna duda que la modificación al artículo 11 de la Constitución, que fue el único que se modificó en el decreto, el 43, no se tocó, al 43 se le vino a adicionar una condición a partir del 11, ese es el real aspecto combatido, llevaría sólo a entender, en mi modo de explicar, que se es veracruzano cuando se dé cualquiera de los supuestos del 11, pero no aplica para el artículo 43.

Con eso creo yo, estaría dejando perfectamente deslindado el respeto al Texto Constitucional Supremo y en la eventualidad que no lo fuera, —de ahí mi segunda intervención— estaría por votar por su invalidez si esta disposición produce esa incertidumbre y, además, una franca violación al Texto Constitucional. Este es entonces la precisión que quería hacer. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Muy brevemente, el artículo 43 dice que para ser gobernador se requiere ser veracruzano, ¿Qué es ser veracruzano? Lo define el artículo 11, eso es lo que define el artículo 11, para efecto de ser gobernador y, el artículo 11 señala entre sus disposiciones, en la fracción III, concretamente, que los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado con hijos veracruzanos, aquí ni siquiera tiene que ver el *ius sanguinis* con esto, porque pues eso será el de los hijos, pero no el del padre.

Y, por otro lado, sí da la opción “o con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano. Si fuera conjuntiva de “y”, yo estaría de acuerdo que, aunque tengan hijos veracruzanos o no los tengan, si tienes los cinco años de residencia, pues con eso se satisface, pero aquí lo divide, una opción es con hijos veracruzanos y la otra es con residencia de cinco años en el territorio veracruzano.

De tal manera que, yo sí considero que esta adición que dice “con hijos veracruzanos o” es la que es inconstitucional, precisamente, porque dentro del sistema que se establece entre el artículo 43 y el 11 de la Constitución local, en relación con el 116 Constitucional Federal, pues sí, no se puede disponer por el Estado de una condición distinta a la que está ya previamente señalada y, yo utilicé la terminología gramatical también porque el proyecto así lo sugiere en su texto e, inclusive, hace referencia al Constituyente del 17 que también me atreví a mencionarlo por esa causa. De tal manera que yo sí considero que, el hecho sólo de tener hijos veracruzanos no es suficiente para poder ser considerado veracruzano para efectos de ser Gobernador del Estado. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, de manea breve también. Nada más quiero resaltar que, a nivel internacional para la materia de nacionalidad, está dentro de las materias que son reguladas por el derecho interno; mas sin embargo, para presentar una reclamación internacional, el Estado, a nombre de sus nacionales, se requiere de un vínculo efectivo, así se exige para las personas físicas; vínculo efectivo que sólo es reconocido el *ius soli*, *ius sanguinis*, residencia y matrimonio, o sea, en ninguna disposición de carácter nacional, o sea, en la República Mexicana ni a nivel internacional, hay una disposición que establezca que basta con tener hijo o hija nacido en un territorio para poder tener la calidad de, porque podríamos pensar hoy es posiblemente Gobernador, pero el día de mañana podría ser Presidente de la República. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo me voy a pronunciar respecto del proyecto que se nos está presentando y después vemos si podemos consensuar una votación.

El argumento toral del proyecto es que, conforme a precedentes existen tres tipos de requisitos para ejercer el derecho al voto: los tasados por la Constitución e inmodificables para los Estados, los que sí pueden modificar los Estados y los que estos pueden agregar. El requisito de ser nativo del Estado —nos dice el proyecto— no es tasado sino modificable, pues la intención del legislador no fue la de restringir el derecho al voto a los nacidos en el Estado, sino que los Estados modificaran el significado de “nativo” en función de sus propias realidades, por lo que, a partir de

una interpretación evolutiva, el proyecto considera que “nativo” no significa nacido, sino que se tenga una relación o identificación con el Estado y de ahí parte de la validez de la norma.

Yo, en principio, no comparto estas argumentaciones, pues al margen de que es debatible cuál fue la intención del Constituyente, como incluso hizo referencia el Ministro Aguilar, desde mi punto de vista, el lenguaje constitucional no admite la interpretación planteada, por lo que, el requisito de ser nativo debe considerarse tasado e inmodificable para los Estados —a mi juicio—.

En este sentido, conforme a las convenciones lingüísticas vigentes, el término “nativo” no admite un significado desvinculado del nacimiento en un lugar determinado, por lo tanto, si bien es posible interpretar de distintas maneras la Constitución, ello tiene como límite la posibilidad de adscribir un significado admisible lingüísticamente al Texto Constitucional, posibilidad que en el presente caso yo no veo posible.

Yo, respetuosamente, considero que “nativo” significa justamente “haber nacido en un determinado lugar”. Por lo que no comparto la pretensión de encontrar una diferencia de significado o de intención legislativa en el hecho de que el Constituyente no usó la palabra “nacido” en vez de “nativo”, pues ello —me parece a mí—, atiende a una mera cuestión de estilo para no reiterar en el mismo enunciado constitucional los términos “nacimiento” y “nacido”.

Pero, además, el artículo 116, fracción I, último párrafo —que ya ha sido repetido innumerables veces—, de la Constitución General, es muy claro en cuanto a su carácter restrictivo, pues establece una

lista de requisitos tasados que deben ser cumplidos necesariamente para ser candidato a gobernador de un Estado, ya que dispone que “sólo pueden ser candidatos”; es decir, únicamente quienes reúnan las condiciones necesarias de ser mexicano por nacimiento y ser nativo del Estado o tener una residencia efectiva no menor a cinco años, así como un requisito modificable consistente en una edad mínima que expresamente la norma constitucional permite reducir a los Estados, posibilidad que no reconoce respecto del requisito de “ser nativo”, lo que —en mi opinión— refuerza su carácter tasado e inmodificable para los Estados. Es por esta razón, que yo, en los términos en que está presentado el proyecto, tampoco lo comparto.

Ahora, ha surgido aquí durante la discusión la posibilidad de hacer una interpretación conforme en cuanto a que una cosa es decir “ser veracruzano” y el legislador le puede decir “puede ser veracruzano quien tenga hijos nacidos en el Estado”, pero esto no nos lleva a que se cumpla con el requisito para “ser nativo” y, por lo tanto, candidato a ser gobernador. Lo pongo a consideración.

Yo, en lo particular, sí creo que es materia electoral, estamos viendo voto pasivo, así lo estamos analizando e independientemente de que podría yo compartir que el hecho de ser veracruzano por sí mismo en los términos que se establecen, pudiese no necesariamente hacer inconstitucional la norma, en este caso, y por los riesgos que, incluso, el Ministro Zaldívar ponderó, de un posible fraude a la Constitución en la forma en que se construyó la norma, yo también me inclinaría por la invalidez de la porción normativa que estamos analizando. Pero si no llegamos a consenso, podemos construirlo. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, Ministra Presidenta. Que creo que, me parece, que sí pudiera ser válida una interpretación. Y aquí cobra relevancia lo que señaló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

La Constitución de Veracruz, señala: “Para ser gobernador se requiere —no es una u otro— es ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos”. Vamos a suponer que pretendiera alguien, con base en el artículo 11, querer acceder a la candidatura o a este puesto. Pero, la segunda, dice: “contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección”. Y luego va enumerando los siguientes requisitos, no es uno u otro, son todos los requisitos del artículo 43, como la edad, como todos los que vienen ahí, no estar inhabilitado, etcétera.

Entonces, a mí me parece, que por eso, sólo con una consideración en el sentido de decir: “veracruzano”, bueno, pues hay libertad de que, para otros efectos, pueda ser considerado “veracruzano”. Para el efecto del 43, ¿No? ¿Sí? O, suponiendo que sí, de todas maneras, tienes que cumplir el requisito de “residencia efectiva”, entonces no impacta, la resolución de este Máximo Tribunal aun decidiendo la validez del 11, no impacta porque tiene y eso sí lo permite el 116, el 116 Constitucional, dice: “ser “nativo del Estado o” , ahí sí dice, “o contar con residencia efectiva”; entonces, eso no... eso sí es Constitucional. Entonces, creo yo que lo único que se tiene que hacer es cambiar esa consideración para decir *per se* en esta parte puede haber esa libertad configurativa, pero es muy claro y no lo podemos desligar, porque como lo dijo el Ministro Pardo, no podemos soslayar que está impugnado como tal y que es

materia electoral esa parte, como para aclarar que de todas maneras el artículo 43 exige la residencia de cinco años.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo sostendría el proyecto. Es una muy fuerte convicción mía que las entidades federativas son laboratorios de experimentación democrática, lo he sostenido los últimos diez años. Yo no veo por qué “nativo” tiene que estar restringido al nacimiento dentro de la entidad federativa, el Constituyente claramente quiso establecer un vínculo con la entidad federativa pero no especificó exactamente cuál era el vínculo. Yo dudo mucho, si estuviéramos diciendo hoy en día, que la norma de Veracruz suponiendo que dijera es “nativo” el hijo de padres veracruzanos, que estuviéramos teniendo esta discusión; por supuesto que no, porque estamos acostumbrados al *ius sanguinis* en el sentido de que el vínculo es de los padres hacia los hijos.

Bueno, aquí el Estado en su libre ejercicio, ejerciendo su soberanía decidió decir el *ius sanguinis* ocurre a través de los hijos, el vínculo familiar, el vínculo con la entidad federativa es los hijos, yo en ese sentido no encuentro una inconstitucionalidad, efectivamente, es una interpretación novedosa, pero al final del día el Estado de Veracruz es quien debe de poder decidir quiénes son veracruzanos y quiénes pueden contender para la Gubernatura de su Estado. Por ese sentido, yo sostendría el proyecto en sus términos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Hay cinco votos en contra del proyecto. La Ministra Yasmín Esquivel...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está con el proyecto y la Ministra Margarita Ríos...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo le pediría el mío en contra, Ministra Presidenta; en los términos en los que está.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, tendríamos seis votos en contra del proyecto, y tres votos por una interpretación conforme, que son del Ministro...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Zaldívar, del Ministro Laynez y del Ministro Juan Luis. ¿Se podría llevar a un voto concurrente para alcanzar la votación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí. Gracias, Presidenta. Me sumo a quienes están en contra, me parece que más allá de nuestro interés por salvar la disposición, generaría muchos riesgos. Estoy por su invalidez en la parte en que dice: con “hijos veracruzanos o”. Nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los votos en contra del proyecto son: de la Ministra Ortiz; en contra total: la Ministra Ortiz,

del Ministro Aguilar, del Ministro Pérez Dayán, de la Ministra Ríos, del Ministro Pardo, y el mío. Los otros tres votos por la validez con una interpretación conforme son: del Ministro González Alcántara, Laynez Potisek y el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me sumo, Ministra. Yo me podría sumar para que sean los ocho votos, y haría un voto concurrente o aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muchas gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta. La verdad que a mí sí me parece muy riesgoso que se quede un proyecto con esa interpretación. Creo que algunos de nosotros queríamos caminar, salvar la constitucionalidad, pero también, cuidar que no se diera esta situación que consideramos anómala o contraria al 116; y creo que si no se alcanza la mayoría calificada vamos a quedar en el peor de los mundos. Una mayoría del Pleno en la Corte que considera que por estas razones es inconstitucional, pero que no alcanza la mayoría calificada y que eventualmente sí puede tener efectos electorales; y entonces, vamos a estar, a la mejor, en algunos meses en el Tribunal Electoral. Yo con un voto aclaratorio podría sumar mi voto también a la invalidez, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se lo agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya alcanzamos la votación que establece la Constitución para, que son ocho votos para la invalidez. Entonces, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo a favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto, por la invalidez de la porción normativa: “con hijos veracruzanos”.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igualmente, en contra y por esa porción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, a efecto de que se logre la mayoría calificada, anuncio voto concurrente y aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto, con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra del proyecto, con el voto concurrente. Lo hago para que se alcance la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la invalidez de la expresión: “con hijos veracruzanos”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen ocho votos, mayoría de ocho votos por la invalidez de la fracción respectiva, con precisión de algunos de los señores Ministros en cuanto a la porción normativa: “con hijos veracruzanos o”; con anuncio de voto aclaratorio y concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; voto aclaratorio anuncia la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek; y voto a favor de la propuesta original del proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto y la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente ¿Podría hacer usted el engrose o se designa a un Ministro de la mayoría?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, no tendría ningún inconveniente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces **QUEDARÍA APROBADO EL APARTADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Efectos, serían, aquí se establecerían los efectos, los que normalmente se establece en este tipo de asuntos ¿No? que es que surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión. En esos términos serían los efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Al Congreso del Estado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ay, perdón, al Congreso de Veracruz, al Congreso local, y ¿Hubo un cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los lee, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cambian todos los resolutivos, el primero diría:

Primero. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se declara la invalidez de la fracción III, en la porción normativa que indica: “con hijos veracruzanos o”, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

Tercero. Que se publique en el Diario Oficial de la Federación, Gaceta del Estado y Semanario Judicial.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De la fracción III del artículo 11 ¿Verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. A pesar de haber sido quien uno de los que, al votar, dijo: “con hijos veracruzanos”, mi preocupación radicaría en que el decreto

realmente sólo modificó la fracción III. La fracción III modificada simplemente diría: “Son veracruzanos: ... III. Las o los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, ... con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano.”; esto —ya— generaría una contradicción con el artículo 43. Ahora, en esa circunstancia, me parece que lo correcto sería anular el decreto y el decreto no tiene ninguna otra cosa que esa disposición; y lo digo porque, de acuerdo con el artículo 11, para ser veracruzano se requiere esto, pero para ser gobernador se requiere: uno, ser veracruzano —ya se tiene— y, dos, un agregado: además de veracruzano, contar con residencia efectiva; aquí no lo establece así. Yo estaría por que se anule el decreto en su totalidad, más allá de que quise colaborar pensando que sólo con hijos veracruzanos, pero como queda el texto, es contrario al 43, si lo tenemos a la mano y el decreto en sí mismo nos está demostrando esa posibilidad, esa factibilidad, yo estaría porque se anulara en su totalidad el tercero, creo que fue, por lo menos, la intención de varios de los votos, no tanto con hijos veracruzanos sino con su totalidad la fracción III, que es la única que contiene el decreto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. A su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, discúlpeme, yo estaría desde luego de acuerdo, ya había propuesto la invalidez de la totalidad del decreto por el procedimiento legislativo, pero, yo sí estoy de acuerdo con eso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que, perdón, señora Presidenta, pero creo que el tema ya se votó, entonces, en los resolutivos regresarnos a ampliar la votación de invalidez yo lo veo, la verdad, complicado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No he dado...la

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, ya lo sé, pero si ya habíamos votado la invalidez y ya habíamos votado los efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Fuimos sólo tres los que aclaramos cuál era la porción normativa, todos los demás dijeron en contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra, pero, a ver, la fracción II del artículo 43 que señalaba el señor Ministro Pérez Dayán, digo, si no me equivoco, dice: Para ser gobernador del Estado, además de ser veracruzano —que dice la fracción I—, contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años anteriores, que eso es lo mismo que diría la fracción III ahora al quitarle la porción de invalidada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, yo creo que no hay contradicción pues es veracruzano en términos del 11 y es el requisito para ser gobernador. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, la diferencia sería que se está estableciendo como una manera de ser veracruzano el ser, digamos, nativo de otro Estado y tener una residencia efectiva, en este caso, en el Estado de Veracruz, así es que una persona que tenga una residencia efectiva de cinco años, para efectos del artículo 43 va a cumplir los dos requisitos, tanto ser veracruzano como tener una residencia efectiva en el Estado.

Y aquí, vaya, por lo que pude advertir del debate y la discusión, coincidimos en que, para efecto de determinar el tema de ser veracruzano pues había también libertad de configuración y, aquí no hay conflicto para los requisitos para ser gobernador o gobernadora, porque, está previsto, como ya se ha dicho, en el artículo 43, creo yo que podría quedar solo la anulación de la porción normativa que acordamos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sí, yo comparto que no entra en conflicto con el 43 y la porción anulada. Entonces, ¿está de acuerdo Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, así quedarían los puntos resolutivos y en votación económica ¿Se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS Y POR LO TANTO QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 167/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN III, 94, FRACCIÓN III Y 97, FRACCIÓN III, TODOS EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA ‘NI HABER SIDO INHABILITADO PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA’, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pongo a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no hay ningún comentario. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo en causas de improcedencia y sobreseimiento, me aparto del párrafo 30, nada más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Me aparto de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también estaría en el mismo sentido. Con esas reservas de votación consulto ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El proyecto se divide en dos apartados: el primero, un parámetro de regularidad; y, el segundo, se refiere al conjunto de las tres normas impugnadas.

Si es tan amable de exponer el tema, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Este proyecto fue elaborado bajo la ponencia de la hoy Ministra Presidenta Norma Piña, y lo presento en los términos en que fue elaborado, haré un voto concurrente —como lo he hecho en los precedentes—, y el proyecto propone de conformidad con precedentes, declarar inválidos los artículos 91, fracción III, 94, fracción III, y 97, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en su porción normativa “no haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva”, con los argumentos que se han venido dando en precedentes. Es todo, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Efectivamente, este es asunto que, incluso, tiene precedentes con relación al mismo cargo, nada más que de diferente entidad. ¿Alguien tiene alguna observación o tomamos votación? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy brevemente, yo vengo a favor del proyecto, solamente me separaré de algunas consideraciones. Efectivamente, ya está el precedente, creo que es totalmente aplicable y, sobre todo, la acción de inconstitucionalidad 111/2019, donde establecimos en un caso similar de la destitución o inhabilitación como impedimento para acceder al cargo; sin embargo, ya al aplicar el precedente en el caso concreto, me parece que son dos las razones fundamentales, que para mí sería

importante —si no, yo lo haré en un voto concurrente—, que subrayar: primero, que la reforma lo que hace es revertir uno de los requisitos que sí tenía el texto anterior, que hablaba de resolución administrativa firme, y esta reforma ahora habla del texto impugnado de resolución administrativa definitiva. Las resoluciones administrativas definitivas son las que se impugnan, precisamente, o en el contencioso o en un ordinario, o el juicio, en su caso, hasta llegar al juicio de amparo, es decir, que la norma, hoy en día, quitó el requisito de firmeza por el de definitividad y, por lo tanto, está permitiendo que alguien que en un asunto que todavía está *sub iudice*, se aplique al impedimento; y la segunda, me parece —a mí—, que es fundamental, y que esto sí coincide con el precedente, es que la norma utiliza un infinitivo compuesto, y con ello lo único que denota es que se realizó una acción, la de inhabilitación o no se realizó, en una temporalidad previa al nombramiento, es decir, no haber sido inhabilitado, ¿Sí? El problema es que, al usar esta modalidad gramatical, esta modalidad gramatical es indiferente a si la inhabilitación ya culminó o no, se tenía que haber usado el tiempo presente, no estar inhabilitado.

En ese sentido, yo me voy a separar de los párrafos 68 a 71 y el 80, porque se hace el análisis del precedente, en este caso, respecto del perfil del cargo, se nos dice: ni siquiera hay un análisis del perfil. Yo creo que cuando estamos hablando de la inhabilitación, el perfil no tiene ninguna implicación en la constitucionalidad o no del precepto, porque si se está inhabilitado, pues se está inhabilitado para cualquier cargo y no ésta tiene que ver con el tipo de perfil que se exija para el cargo.

Con esas consideraciones, yo haré un voto concurrente, pero, por lo demás, estoy a favor. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ay perdón! Y lo tengo apuntado, además, ¡eh! Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo coincido, básicamente, con lo que dijo el Ministro Laynez, por supuesto que los requisitos que se han señalado son los que mencionó de la definitividad o firmeza de la resolución de inhabilitación; lo de la gravedad de la sanción, pues el hecho de que se haya hecho una inhabilitación en la Ley de Responsabilidades ya presupone que fue una sanción grave.

Y yo también me inclino, especialmente, porque se trata de una cuestión que no señala la temporalidad: qué tanto es la inhabilitación, si ya se cumplió o si por haber sido inhabilitado en alguna ocasión, por tres meses, por ejemplo, y esto está diez años después, ya con eso se le impide participar u ocupar un cargo. Yo, en ese sentido, coincido también con el señor Ministro Laynez y, en su caso, haré también un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ahora sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de los párrafos 72 y 77.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también haré un voto concurrente, estoy a favor del resolutivo y también me aparto de los párrafos del 68 al 70.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los términos del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto y con las observaciones que hicieron tanto el Ministro Laynez Potisek como el Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, apartándome de metodología y con un voto concurrente, como lo he hecho en precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz

Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 72 y 77; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de los párrafos 68 y 70, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de los párrafos 68 y 70, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de los párrafos 68 a 70, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de los párrafos 68 y 70 e, incluso, respecto del 80, con anuncio de voto concurrente; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

¿Tiene alguna observación, señor Ministro ponente, respecto de los efectos?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ninguna, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra respecto de los efectos? ¿Se pueden aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

¿Con relación a los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ningún cambio, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ningún cambio. ¿Están de acuerdo en los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD Y, POR LO TANTO, ESTE ASUNTO QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, y las y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves dos de febrero, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)